TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 04622-2014-PA/TC
JUNÍN
CÉSAR ORIHUELA GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Orihuela Gutiérrez contra la resolución de fojas 174, de fecha 7 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 00138-2012-PA/TC, publicada el 20 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS), guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Allí también se señaló que, respecto del periodo posterior en el que el actor laboró sin contrato, el CAS se renovó en forma automática, de conformidad con el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM. Así, se concluyó que el actor tiene derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00138-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto, ordenándose la reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente la parte demandante prestó servicios personales, de forma ininterrumpida y sujeto a subordinación bajo la suscripción de contratos administrativos de servicios (CAS) (folios 90 a 95) y, finalmente, sin contrato (folios 65, 117, 121 a 139).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL